El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 27 de julio de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00543-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Sonia del Carmen Granados Jiménez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ / TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL Y POSTERIOR REGRESO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA / GENERA PÉRDIDA DE TRANSICIÓN SI NO ACUMULABA 15 AÑOS DE SERVICIO A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LEY 100 / INTERPRETACIÓN VIGENTE / CONFIRMA / NIEGA**

Sea lo primero advertir al apoderado apelante que el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece expresamente que el régimen de transición no es aplicable a las personas que, estando en el régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales “voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual”. Dicha norma fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-789 de 2002, en el entendido de que no se aplica a quienes habían cumplido 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, esto es, al 1º de abril de 1994, posición que ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias C-1024 de 2004 y SU-062 de 2010.

En cuanto a los requisitos para retornar al régimen de prima media para quienes se trasladaron al RAIS, conservando los beneficios transicionales enmarcados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL12447 de 2015, reiteró su jurisprudencia…

(…)

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que de acuerdo con la historia laboral obrante en el infolio (fls. 42 y s.s.), la demandante tenía cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 un total de 363,42 semanas, que equivalen a 7,1 años de servicio, incumpliendo así con el requisito anotado, es decir, que al 1° de abril de 1994 tuviera 15 o más años de servicios prestados o su equivalente en semanas cotizadas. Esta postura ha sido reiterada en distintas ocasiones por esta Corporación, en primer lugar, por cuanto ella se desprende del tenor del inciso 4º del artículo 36 de la ley 100, el cual excluyó a las personas que se habían beneficiado del régimen de transición exclusivamente por edad para que retornaran al régimen de prima media con las prerrogativas transicionales y, en segundo lugar, porque esa interpretación ha sido respaldada jurisprudencialmente por los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y constitucional; de manera que no se acepta la invitación que hace el abogado que plantea la censura para que se revise nuevamente el precedente que ha desarrollado el fondo del asunto, pues, itérese, él se funda en la disposición legal que sigue estando vigente en el ordenamiento jurídico.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:45 a.m. de hoy, viernes 27 de julio de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Sonia del Carmen Granados Jiménez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 01 de noviembre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si la señora Sonia del Carmen Granados Jiménez conservó los beneficios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al retornar al régimen de prima media del RAIS.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición, y en consecuencia, se condene a Colpensiones a que le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 7 de marzo del 2012, más el retroactivo pensional, los intereses y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 7 de marzo de 1957 y que siempre estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones.

Señala que el 24 de junio del 2015 solicitó ante Colpensiones la pensión de vejez, prestación que le fue negada por medio de la Resolución GNR 319230 del mismo año, bajo el argumento de que no era beneficiaria del régimen de transición, al no acreditar 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ni cumplía los requisitos de la Ley 797 de 2003, ya que contaba con 914 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Alega que de esas 914 semanas, 884,71 fueron sufragadas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años y, por último, refiere que no interpuso ningún recurso de ley contra el acto administrativo que le negó la pensión de vejez, quedando agotada de esta manera la reclamación administrativa.

1. **Contestación de la demanda**

Colpensiones contestó la demanda indicando que la resolución por medio de la cual se negó la pensión a la demandante es la GNR 319239 de 2015 y no la señalada en la demanda, además, indicó que no le constaba que la demandante hubiera estado afiliada siempre al régimen de prima media con prestación definida. Frente a los demás hechos indicó que eran ciertos.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones arguyendo que la demandante no cumple con los requisitos establecidos para que le sea aplicable el régimen de transición. Finalmente propuso las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia del derecho a la pensión de vejez*”, “*Excepción de prescripción”* y *“Genéricas*”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de “*Inexistencia de la obligación*”; así mismo absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las pretensiones incoadas por la señora Sonia del Carmen Granados Jiménez, a quien condenó al pago de las costas procesales en favor de la entidad demandada en un 90%.

Para llegar a tal determinación la A quo manifestó, en síntesis, que al haberse trasladado al RAIS, la señora Sonia del Carmen debía contar con 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a efectos de conservar el régimen de transición del que fue beneficiaria; no obstante, al carecer de ese requisito su pensión de vejez se regía por las disposiciones establecidas por el artículo 33 de la misma codificación, los cuales no cumplía.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia de primer grado fue desfavorable para los intereses de la demandante, y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

1. **Consideraciones**
	1. **Delimitación del recurso de apelación**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a que la señora Granados Jiménez nació el 7 de marzo de 1957, de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento (fl. 12), por lo que, en principio, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia el nuevo régimen de seguridad social en pensiones. Sin embargo, del reporte de semanas cotizadas obrante en el plenario se puede advertir sin mayor dificultad que aquella se trasladó del régimen de prima media administrado por el entonces I.S.S. al de ahorro individual con solidaridad, retornando con posterioridad al primero.

Por lo tanto, corresponde a esta Corporación determinar si dicho traslado, como lo determinó la Jueza de instancia, implicó la pérdida de los beneficios del régimen de transición de la demandante, o si por el contrario, su pensión debe ser reconocida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, como lo reclama el demandante.

* 1. **Del traslado de régimen y la recuperación de los beneficios del régimen de transición**

Sea lo primero advertir al apoderado apelante que el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece expresamente que el régimen de transición no es aplicable a las personas que, estando en el régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales *“voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual”.* Dicha norma fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-789 de 2002, en el entendido de que no se aplica a quienes habían cumplido 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, esto es, al 1º de abril de 1994, posición que ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias C-1024 de 2004 y SU-062 de 2010.

En cuanto a los requisitos para retornar al régimen de prima media para quienes se trasladaron al RAIS, conservando los beneficios transicionales enmarcados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL12447 de 2015, reiteró su jurisprudencia indicando:

“Sobre la temática propuesta en el cargo, debe señalarse que la Corte, en su jurisprudencia no ha condicionado la conservación del régimen de transición para quienes se habían trasladado al régimen de ahorro individual y posteriormente regresaron al régimen de prima media, a que el traslado del capital del fondo privado no haya sido inferior al monto de los aportes que se hubiesen alcanzado de permanecer en el ISS o a que el traslado no se haga en el año siguiente de vigencia de la Ley 797 de 2003, pues el único requisito legal en este tipo de eventos que se ha considerado para conservar el beneficio de transición, es que el afiliado cuente con al menos 15 años de servicios, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que no le asiste razón a la censura en ninguno de sus dos planteamientos del ataque.”

* 1. **Del caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que de acuerdo con la historia laboral obrante en el infolio (fls. 42 y s.s.), la demandante tenía cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 un total de 363,42 semanas, que equivalen a 7,1 años de servicio, incumpliendo así con el requisito anotado, es decir, que al 1° de abril de 1994 tuviera 15 o más años de servicios prestados o su equivalente en semanas cotizadas. Esta postura ha sido reiterada en distintas ocasiones por esta Corporación, en primer lugar, por cuanto ella se desprende del tenor del inciso 4º del artículo 36 de la ley 100, el cual excluyó a las personas que se habían beneficiado del régimen de transición exclusivamente por edad para que retornaran al régimen de prima media con las prerrogativas transicionales y, en segundo lugar, porque esa interpretación ha sido respaldada jurisprudencialmente por los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y constitucional; de manera que no se acepta la invitación que hace el abogado que plantea la censura para que se revise nuevamente el precedente que ha desarrollado el fondo del asunto, pues, itérese, él se funda en la disposición legal que sigue estando vigente en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, resulta palmario que la demandante perdió los beneficios del régimen transicional y, por tanto, la prestación reclamada debía ser estudiada de conformidad con los requisitos de la Ley 100 de 1993, la cual, en su artículo 33, exige 55 años de edad y 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, incrementándose a 1050 en el 2005 y en 25 semanas a partir del 1º de enero de 2006 hasta llegar a las 1300 en el año 2015.

En cuanto al primer requisito se observa que el mismo se cumple a cabalidad, como quiera que la señora Granados Jiménez cumplió 55 años el 21 de agosto de 2012, no obstante, de acuerdo al documento a que se hizo referencia previamente, al 31 de mayo de 2016, fecha de la última cotización, ella contaba con un total de 952,81 semanas cotizadas, las cuales son insuficientes para dar vida a la prestación.

 En consecuencia, como quiera que la promotora del litigio no conservó el régimen de transición del que fue beneficiaria, ni cumple con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 para acceder a la pensión de vejez, debían despacharse desfavorablemente las pretensiones, siendo del caso confirmar la sentencia objeto de censura

Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Sonia del Carmen Granados Jiménez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO.-** Sin costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado